



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 2ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 28 de **MARZO 2025**, siendo las **2:00PM**, la Sala Segunda de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dr. FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO** y la **Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 81**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **WENCE LOPEZ VILLAFANE** en contra de **COLPENSIONES**; Litisconsorte Necesario **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C** y la **NACION – OBP MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Bajo radicación N° 760013105-007-2022-00430 -01.

En donde se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por COLPENSIONES en contra de la **sentencia N° 31 del 21 de febrero de 2023**, proferida por el **Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali**, mediante la cual **DECLARA NO PROBADAS** las excepciones de la demandada y las vinculadas, salvo la de **COBRO DE LO NO DEBIDO** respecto de los intereses moratorios. **CONDENA** a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$17.300.370,29 por concepto de diferencia adeudada por reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de cobro que pueda ejercer COLPENSIONES respecto del tiempo tenido en cuenta para la reliquidación de la indemnización sustitutiva con el tiempo laborado por el actor en la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE -CVC**. **DESVINCULA** a **LA NACION- OBP MINISTERIO DE HACIENDAY CREDITO PUBLICO** y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA – CVC.**, por las consideraciones expuestas. **CONSULTA** la presente providencia en el evento de no ser apelada. **CONDENA** a COLPENSIONES en costas.

Razones juzgado: i) la indemnización refiere al resultado obtenido con el promedio ponderado de los porcentajes de los cuales haya cotizado el afiliado y tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional La naturaleza y condición de dicha prestación, que el legislador no hizo distinción de tiempos o semanas cotizadas para el reconocimiento de la prestación. Todo es que todos los valores o bien por semanas cotizadas tanto en vigencia la ley 100 o con anterioridad ley 100 asimismo todos los tiempos servidos, se constituyen en recursos para poder reconocer la prestación subsidiaria de la principal, que es la pensión de vejez en favor del trabajador. Tiempos que pueden corresponder entonces a tiempos laborados con empleadores públicos que no hubieran sido cotizados a cada fondo, entidad de previsión social, Valor del bono pensional, título o cálculo actuarial, al empleo a otro lado, a la visión económicos. Pensiones que en último en el administrador también de prima media, ii) La sentencia T 125 año 2018 hace referencia a los casos en que se realizaron las cotizaciones y le prestaron servicios con anterioridad que es el trabajador quien debes disfrutar de sus ahorros, son por la cual esto no pueden ser retenidos por los empleadores, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa, el sistema general de Seguridad Social en pensiones reconoce en la ley 100, que se puede tener en cuenta los tiempos de servicios y semanas cotizadas con anterioridad a su creación y disposiciones precedentes, con independencia de si fueron cotizados en seguros sociales cada fondos del sector público privado, se trata de un derecho irrenunciable, es imprescriptible. También se ha pronunciado la Corte Suprema SL 14149 2018., iii) Artículo 13 Decreto 1314 el año 94, artículo 234 y 7 Señala los ritos para emisión de los bonos pensionales habrá lugar por personal que trate secreto, cuando el traslado que lo origine, corresponda a quienes estén prestando servicios o bien empezado debido al Estado o a alguna de sus entidades centralizadas territoriales como servidores públicos de cualquier orden con vinculación contractual legal, reglamentaria, cálculo y el bono pensional serán emitidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado o la nación o entidad territorial, cuando la responsabilidad corresponde a una caja o fondo de entidades del público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional o territorial, respectivamente, antes de su vinculación Estudios Sociales., iv) Debe indicarse que de la cotizaciones aportadas permiten dilucidar que entre el 9 de febrero 1985 la entidad territorial no hizo aportes a favor del demandante a los seguros sociales,

comenzó a realizar tan solo como se extrae del detalle de pagos a partir del año 95 y en la historia laboral y el reconocimiento prestacional no aparecen esos tiempos laborados, así las cosas, en atención al servicio en el municipio de vijes, correspondía el reconocimiento con el bono pensional correspondiente para financiar el estudio que le correspondía. Obteniéndose un total de semanas cotizadas por el actor de 747 semanas de cotización.

Apelación Colpensiones: 1) Colpensiones según lo señalado en la ley, no está obligado a reconocer y pagar la reliquidación solicitada, pues el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el decreto 1730 el 2001, la cual es aplicable para la indemnización sustitutiva, como se demuestra con la resolución sub-101891 de 2017. En el caso particular, la indemnización se encuentra bien líquida y ajustada a derecho, por ello no hay lugar a la reliquidación e indexación, 2) Y en el literal del decreto en cita dice cuando hay lugar a la indemnización y teniendo en cuenta lo anterior, las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización no podrán volverse a aceptar ni en cuentas para ningún otro efecto, razón por la cual, no es posible realizar la reliquidación, 3) la entidad reconoció, estudio y liquidó dicho reconocimiento bajo los parámetros de ley para tal fin, así la indemnización se encuentra ajustada a Derecho.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 78

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Para resolver el asunto, se pone de presente no ser motivo de discusión en el proceso: i) que al actor le fue reconocido por **COLPENSIONES** una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ii) que la indemnización incluyó las cotizaciones realizadas solo al ISS de **1995 al 2004**, iii) que el actor laboró para la **C.V.C. del 09 de enero de 1990 al 08 de febrero de 1995**; todo lo anterior conforme la resolución reconocedora de la prestación y la certificación laboral del municipio (págs. 12, 15, 17, 41, 46 archivo 02DemandaOrdinaria; cuaderno juzgado).

No estando en discusión entonces que el actor no contaba con las requisitorias para acceder a la pensión de vejez, lo que por ende traduce inicialmente tener derecho a la indemnización sustitutiva de vejez, una vez revisada por la Corporación la resolución que concedió dicha prestación, evidencia que para su liquidación, no se tuvo en cuenta todo el tiempo laborado en la entidad del estado **C.V.C.**, tal y como lo ordena el **literal F del art. 13 de la ley 100/93**¹, es así que al actor no le fue incluido el periodo laborado con la entidad territorial de **26 de diciembre de 1979 al 31 de diciembre de 1994** correspondiente a **15,23 años** de servicios que a su vez equivalen a **783,42 semanas** de cotización, tiempo certificado por la entidad demandada al Ministerio de Hacienda para el correspondiente bono pensional, como se ve en la documental aportada por la **C.V.C.**².

¹ **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos. **negrilla fuera del texto**

² págs. 12 y 17 a 26 archivo 02DemandaOrdinaria; pág. 23 a 32 archivo 05contestacionCVC; cuaderno juzgado

Es por ello por lo que, contrario a lo afirmado por la demandada, dicho dinero sí debe incluirse, trasladándose el bono pensional a la entidad de seguridad, e incluirse en la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, trámite que no le corresponde realizar al actor sino a la AFP, luego no es cierto haberse realizado conforme a derecho la liquidación de la prestación económica del actor.

C- 262 de 2001:

“..., pues los aportes para pensión, efectuados por los servidores públicos pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS y las Cajas o Fondos del sector público existentes antes de expedirse la ley 100/93, son recursos de carácter público que ingresan a un fondo común de *naturaleza pública* [2], según lo dispuesto en el artículo 32-b) de la ley 100/93, y están destinados al pago de las prestaciones pensionales. En consecuencia, dichos recursos no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a la Seguridad Social, como expresamente se establece en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Constitución, al estatuir que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*.

Esta la razón para que la Corte haya afirmado, al declarar la constitucionalidad del aparte citado del artículo 32-b), que la naturaleza misma de los aportes que conforman el fondo común *"en ningún momento puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado. La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prima media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados."*[3]

...

En otras palabras, al disponer la disposición acusada, que dichos recursos sean entregados a la entidad que reconoce la pensión, lo que la norma acusada hace es garantizar, tanto el derecho individual de cada trabajador de las entidades territoriales o públicas a que se tengan en cuenta todos los tiempos trabajados y los aportes realizados para efectos de reconocer la pensión, como la viabilidad financiera del sistema de pensiones como un todo, ya que es gracias al traslado de esos recursos a la entidad administradora que se podrán reconocer y pagar las pensiones ya exigibles de quienes cumplan los requisitos legales, y con ello se respeta el inciso 5 del artículo 48 Superior. En conclusión, no es posible que la entidad administradora de pensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, pueda entregar tales aportes directamente al trabajador, para fines distintos al reconocimiento y pago de la pensión que le corresponda una vez llene las condiciones señaladas por la ley. Debe señalarse, además, que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1.993, los bonos pensionales son *"aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones"*.

3

Es por la razón anterior que se abre paso la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, conclusión de primera instancia que evidencia un vencimiento en juicio a la entidad de seguridad social quien se opuso a las pretensiones y excepcionó, luego debe imponerse las costas procesales, pues estas son resultado del proceso judicial tramitado y no del actuar que en sede administrativa haya ejercido la demandada. Costas que también se condenan en alzada tras lo desacertado del recurso, conforme el **art. 365 CGP**.

Finalmente, para la Sala mayoritaria hay lugar a revisar en consulta a favor de COLPENSIONES los puntos no apelados por el fondo.

Respecto de la prescripción debe significarse estar ya reconocida la indemnización sustitutiva, no estamos ante los casos estudiados por la jurisprudencia constitucional y especializada sobre la

imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva (**T-695 de 2010**, **T- 695 A de 2010** y **SL 4559 de 2019**³), en dichas providencias se da cuenta de reclamar el reconocimiento de esta prestación en cualquier tiempo, dado su carácter imprescriptible, esto es, acudir a reconocer el derecho, situación, se repite, no es la que nos ocupa, luego no puede predicarse tal imprescriptibilidad de la diferencia de la indemnización sustitutiva, la cual corre –diferencia de indemnización- la misma suerte de las mesadas pensionales, de no ser reclamadas en tiempo, les puede cobijar el fenómeno prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Por lo anterior, siendo reconocida y pagada la indemnización sustitutiva mediante **resolución SUB 232455 del 28 de octubre de 2020**, y darse la petición de reliquidación de la suma pagada (que no es de tracto sucesivo sino única suma) el **11 de octubre de 2021** (pág. 12, 36 archivo 02Demanda; cuademó juzgado), cuando no ha pasado el trienio prescriptivo de que trata el **art. 151 CPTSS**, dado que se trata no del reconocimiento del derecho indemnizatorio, sino del pago de una diferencia de la indemnización, forma de contabilización prescriptiva tratada en **Sentencia T-546 de 2008**, Mgp. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, trayendo a colación la sentencia **T- 974 de 2006**⁴.

Ya en las operaciones del caso, la indemnización sustitutiva con inclusión de los tiempos de la CVC, asciende a la suma de \$20.388.899 siendo la diferencia indemnizatoria por el valor de **\$15.822.420**, cifra que resulta inferior a la dispuesta por la instancia (\$17.300.370,29), por lo que en consulta a favor de la demandada, se modifica la providencia de instancia.

Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

4

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 2º en consulta, disponiendo como cifra de diferencia adeudada por indemnización sustitutiva la suma de **\$15.822.420**; confirmar el numeral en todo lo demás; por lo dicho en la presente sentencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ **SL4559-2019**: “Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009. “

⁴ “el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez” (subrayas por fuera del texto original) **T-974 de 2006**

3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor del demandante; las agencias se fijan en dos salarios mínimo lmv para la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL⁵


FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

5

⁵ **SALVO VOTO PARCIAL:**

Siendo posición de este despacho ponente, la no resolución del grado jurisdiccional del consulta a favor de la demandada quien presentó su recurso de apelación, a partir de este momento, en aplicación al principio de eficacia y celeridad dentro de los procesos a cargo, se modifica la forma como se presentan los proyectos a los integrantes de la Sala de Decisión, consignando las disposiciones de la Sala mayoritaria y procediendo como ponente, a aclarar el voto expresando las razones a continuación.

A juicio del suscrito, además de no asistírle razón al fondo apelante, como consecuencia se tiene el deber de confirmar la sentencia apelada, esto en relación con lo que fue materia de apelación, sin que exista entonces lugar a resolver la consulta a su favor sobre aquellos temas de la sentencia que no fueron motivo de ataque, ya que en su recurso expuso los puntos con los que no concuerda con la sentencia de instancia, los que consideró le eran de oposición.

Explicaciones estas acompañadas por las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Con todo, en la resolución de la apelación, se estudiaron todos los temas de la ineficacia.

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Expediente: 760013105007202200430-01

Trabajador(a): WENCE LOPEZ VILLAFANE

Última fecha a la que se indexará el cálculo: 28/10/2020

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA									
26/12/1979	31/12/1979	\$ 4,890	220.05	0.800000	103.8	6	634,478	614.51	4.50%	0.27
01/01/1980	31/03/1980	\$ 4,890	220.05	1.020000	103.8	91	497,629	7,309.81	4.50%	4.10
01/04/1980	30/11/1980	\$ 6,200	279.00	1.020000	103.8	244	630,941	24,850.63	4.50%	10.98
01/12/1980	31/12/1980	\$ 9,300	418.50	1.020000	103.8	31	946,412	4,735.88	4.50%	1.40
01/01/1981	31/01/1981	\$ 6,200	279.00	1.290000	103.8	31	498,884	2,496.43	4.50%	1.40
01/02/1981	30/11/1981	\$ 9,000	405.00	1.290000	103.8	303	724,186	35,420.24	4.50%	13.64
01/12/1981	31/12/1981	\$ 13,500	607.50	1.290000	103.8	31	1,086,279	5,435.78	4.50%	1.40
01/01/1982	30/09/1982	\$ 11,400	513.00	1.630000	103.8	273	725,963	31,991.60	4.50%	12.29
01/10/1982	30/11/1982	\$ 12,400	558.00	1.630000	103.8	61	789,644	7,775.35	4.50%	2.75
01/12/1982	31/12/1982	\$ 18,600	837.00	1.630000	103.8	31	1,184,466	5,927.11	4.50%	1.40
01/01/1983	30/11/1983	\$ 15,500	697.50	2.020000	103.8	334	796,485	42,942.06	4.50%	15.03
01/12/1983	31/12/1983	\$ 23,250	1,046.25	2.020000	103.8	31	1,194,728	5,978.46	4.50%	1.40
01/01/1984	30/11/1984	\$ 18,400	828.00	2.360000	103.8	335	809,288	43,762.96	4.50%	15.08
01/12/1984	31/12/1984	\$ 26,600	1,197.00	2.360000	103.8	31	1,169,949	5,854.47	4.50%	1.40
01/01/1985	30/11/1985	\$ 20,792	1,351.48	2.790000	103.8	334	773,552	41,705.62	6.50%	21.71
01/12/1985	31/12/1985	\$ 137,069	8,909.49	2.790000	103.8	31	5,099,556	25,518.36	6.50%	2.02
01/01/1986	31/07/1986	\$ 25,370	1,649.05	3.420000	103.8	212	770,002	26,350.34	6.50%	13.78
01/08/1986	30/11/1986	\$ 28,915	1,879.48	3.420000	103.8	122	877,596	17,282.75	6.50%	7.93
01/12/1986	31/12/1986	\$ 196,259	12,756.83	3.420000	103.8	31	5,956,631	29,807.19	6.50%	2.02
01/01/1987	30/11/1987	\$ 35,565	2,311.73	4.130000	103.8	334	893,861	48,192.04	6.50%	21.71
01/12/1987	31/12/1987	\$ 206,357	13,413.18	4.130000	103.8	31	5,186,397	25,952.92	6.50%	2.02
01/01/1988	30/11/1988	\$ 44,400	2,886.00	5.120000	103.8	335	900,141	48,675.89	6.50%	21.78
01/12/1988	31/12/1988	\$ 330,612	21,489.79	5.120000	103.8	31	6,702,644	33,540.27	6.50%	2.02
01/01/1989	30/11/1989	\$ 55,500	3,607.50	6.570000	103.8	334	876,849	47,274.85	6.50%	21.71
01/12/1989	31/12/1989	\$ 495,920	32,234.80	6.570000	103.8	31	7,835,084	39,207.04	6.50%	2.02
01/01/1990	30/11/1990	\$ 68,300	4,439.50	8.280000	103.8	334	856,225	46,162.88	6.50%	21.71
01/12/1990	31/12/1990	\$ 807,103	52,461.71	8.280000	103.8	31	10,118,033	50,631.00	6.50%	2.02
01/01/1991	31/05/1991	\$ 83,350	5,417.75	10.960000	103.8	151	789,391	19,241.02	6.50%	9.82
01/06/1991	30/06/1991	\$ 218,131	14,178.48	10.960000	103.8	30	2,065,871	10,004.22	6.50%	1.95
01/07/1991	30/11/1991	\$ 83,350	5,417.75	10.960000	103.8	153	789,391	19,495.87	6.50%	9.95
01/12/1991	31/12/1991	\$ 509,571	33,122.08	10.960000	103.8	31	4,826,042	24,149.68	6.50%	2.02
01/01/1992	31/01/1992	\$ 499,329	39,946.32	13.900000	103.8	31	3,728,802	18,659.06	8.00%	2.48
01/02/1992	31/05/1992	\$ 105,700	8,456.00	13.900000	103.8	121	789,328	15,417.06	8.00%	9.68
01/06/1992	30/06/1992	\$ 200,125	16,010.00	13.900000	103.8	30	1,494,459	7,237.09	8.00%	2.40
01/07/1992	30/11/1992	\$ 105,700	8,456.00	13.900000	103.8	153	789,328	19,494.30	8.00%	12.24
01/12/1992	31/12/1992	\$ 265,109	21,208.72	13.900000	103.8	31	1,979,735	9,906.66	8.00%	2.48
01/01/1993	31/01/1993	\$ 706,300	56,504.00	17.400000	103.8	31	4,213,445	21,084.23	8.00%	2.48
01/02/1993	30/11/1993	\$ 145,372	11,629.76	17.400000	103.8	303	867,219	42,416.05	8.00%	24.24
01/12/1993	31/12/1993	\$ 987,940	79,035.20	17.400000	103.8	31	5,893,573	29,491.65	8.00%	2.48
01/01/1994	31/01/1994	\$ 1,038,860	119,468.90	21.330000	103.8	31	5,055,493	25,297.87	11.50%	3.57
01/02/1994	28/02/1994	\$ 175,901	20,228.62	21.330000	103.8	28	856,002	3,868.94	11.50%	3.22
01/03/1994	31/03/1994	\$ 485,476	55,829.76	21.330000	103.8	31	2,362,514	11,822.10	11.50%	3.57
01/01/1995	31/01/1995	\$ 548,000	68,500.00	26.150000	103.8	31	2,175,235	10,884.95	12.50%	3.88
01/02/1995	28/02/1995	\$ 763,000	95,375.00	26.150000	103.8	28	3,028,658	13,688.85	12.50%	3.50
01/03/1995	31/03/1995	\$ 659,883	82,485.38	26.150000	103.8	31	2,619,344	13,107.29	12.50%	3.88
01/01/1995	30/04/1995	\$ 759,208	94,901.00	26.150000	103.8	120	3,013,606	58,374.93	12.50%	15.00
01/05/1995	31/05/1995	\$ 606,796	75,849.50	26.150000	103.8	31	2,408,620	12,052.82	12.50%	3.88
01/06/1995	30/06/1995	\$ 630,544	78,818.00	26.150000	103.8	30	2,502,886	12,120.51	12.50%	3.75
01/01/1995	31/07/1995	\$ 708,975	88,621.88	26.150000	103.8	212	2,814,211	96,305.51	12.50%	26.50
01/08/1995	31/08/1995	\$ 712,971	89,121.38	26.150000	103.8	31	2,830,072	14,161.78	12.50%	3.88
01/09/1995	30/09/1995	\$ 812,181	101,522.63	26.150000	103.8	30	3,223,877	15,612.00	12.50%	3.75
01/01/1995	31/10/1995	\$ 615,928	76,991.00	26.150000	103.8	304	2,444,869	119,974.20	12.50%	38.00
01/11/1995	30/11/1995	\$ 623,350	77,918.75	26.150000	103.8	30	2,474,330	11,982.23	12.50%	3.75
01/12/1995	31/12/1995	\$ 582,821	72,852.63	26.150000	103.8	31	2,313,454	11,576.61	12.50%	3.88
01/01/1996	31/01/1996	\$ 525,162	70,896.87	31.240000	103.8	31	1,744,936	8,731.72	13.50%	4.19
01/11/2004	14/11/2004	\$ 168,000	24,360.00	76.030000	103.8	14	229,362	518.33	14.50%	2.03
01/12/2004	31/12/2004	\$ 358,000	51,910.00	76.030000	103.8	31	488,760	2,445.77	14.50%	4.50

TOTALES

1,812,530

Semanas: 6,195

1,384,520

442

885.00

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	7.13140%
IBL semanal	323,054.60
No. semanas cotizadas	885.00
Valor de la indemnización al 28/10/2020	20,388,899
INDEMNIZACIÓN DEL JUZGADO	\$ 21,866,849
INDEMNIZACIÓN DEL ISS	\$ 4,566,479
DIFERENCIA	\$ 15,822,419.78